

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Señaló la recurrente que se debe revocar el auto “(...), mediante el cual se ordenó negar la solicitud de (...) la continuación del pago de la cuota alimentaria que fue decretada a través de sentencia proferida por su despacho confirmada en segundo grado por el Tribunal superior ante el fallecimiento del alimentante, ya que desde su Deceso no se continuó con el pago de alimentos a favor de mi mandataria por considerar que la alimentante DOLLY ESPERANZA JAIMES RIVERA debe solicitarlo y hacerse parte dentro de un proceso sucesoral, por lo anterior la suscrita al considerar que la petición no es contraria a la ley nos oponernos rotundamente a esta providencia (...). El derecho de alimentos muere a la vida jurídica únicamente cuando las circunstancias que garantizan su reclamo se extinguen, estos casos se resumen de la siguiente manera: donde la situación económica del alimentado o el alimentante haya variado, en el momento que el alimentado tenga o adquiera capacidad económica para costear su subsistencia o que el alimentante haya desmejorado su situación económica y que no le sea posible aportar al alimentado estando en circunstancias de calamidad económica, asimismo también se quiere dilucidar al despacho que la obligación alimentaria después del divorcio e inclusive después de la muerte del alimentante siguen persistiendo pudiendo estas ser causadas hasta la muerte del alimentado y se consideran vitalicias, finalmente la Corte ha reconocido la posibilidad de trasladarla cuota alimentaria decretada por orden judicial al excónyuge a cargo del beneficiario de la pensión de sustitución como lo es en el presente caso, (...). De acuerdo a lo expuesto en la anterior muestrario jurisprudencial vinculante y solicitud que reposa en los folios 170 a 173 del expediente de divorcio a lo que se refiere a la obligación alimentaria decretada a favor de mi mandataria, (...) nos mantenemos en que la ley taxativamente nos concede la solicitud que se viene incoando insistentemente, y en oposición lo que dicta la providencia del 11 de septiembre de la presente anualidad (...) es la vía idónea procedente para continuar con la petición de la continuación del pago de la cuota alimentaria dictada de manera declarativa y luego ejecutiva en cabeza de mi mandataria por el presente despacho siendo descontada de la pensión del causante mucho antes que este falleciera (...).”.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión atacada o en su defecto ordenar a quien corresponda el pago de la cuota de alimentos que fuera decretada en favor de la señora DOLLY ESPERANZA JAIMES RIVERA y a cargo del señor LUIS JORGE SAENZ GOMEZ (q.e.p.d.).

Señala el artículo 1226 del Código Civil, que:

*“Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. **Asignaciones forzosas son: 1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.** (...)”.* (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 1227 ídem., dispone:

*“Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, **gravan la masa hereditaria**, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión”.* (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión STC3149 de 19 de marzo de 2020, Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00039-01, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó que:

“(...) Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido (...)”.

“(...) Así el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso «se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas.”, por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los preveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto (...)”.

“(...) Dilucidado ese aspecto, es necesario determinar si los aportes realizados por el pensionado o afiliado hacen parte de la masa herencial y en tal caso, si es procedente disponer el pago de la obligación alimentaria con cargo a ellos (...)”.

“(...) De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 el sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber: (...)”

“(...) El régimen solidario de prima media con prestación definida, caracterizado porque los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración, la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley y la obligación del Estado de garantizar el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados (...)”.

“(...) Una vez fallece el pensionado o afiliado, los aportes realizados bajo ese régimen, en caso de que no existan beneficiarios, entran a integrar el fondo común al que se refiere la norma citada, pero no forman parte de la masa herencial del causante y, por lo tanto, no puede ordenarse el pago de la cuota alimentaria con cargo a esos dineros, pues esa obligación –se reitera- debe ser pagada con los bienes dejados por el difunto (...)”.

*“(...) De otro lado, cuando se trata del régimen de ahorro individual con solidaridad, la situación es diferente, pues cuando no existen beneficiarios que puedan obtener la sustitución de la mesada pensional, ocurrida la muerte del afiliado o pensionado, «Las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, **harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.** En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la*

suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al fondo de solidaridad pensional de que trata la presente ley»¹(...).

“(...) Entonces, cuando no existen beneficiarios que puedan obtener la sustitución pensional, le ley dispone que los aportes realizados por el afiliado o pensionado, ingresen a la sucesión del fallecido y será en este trámite liquidatorio, que se disponga la manera en la que deberá ser cancelada la obligación alimentaria (...)”.

“(...) Ahora bien, si hay beneficiarios, la pensión se sustituye a quien de acuerdo con la ley, tiene derecho de percibir esa prestación, evento en el cual los dineros correspondientes a la mesada pensional le pertenecen a ese tercero y, por consiguiente, no integran la sucesión del fallecido, motivo suficiente para que quien obtiene el pago de la pensión de sobrevivientes, no tenga el deber legal de solventar la deuda por concepto de alimentos (...)”².

Asimismo, esta Corporación ha indicado:

“(...) En efecto, el Juzgador realizó un atento estudio de las particularidades del caso, para lo que anotó que no era posible imponer a los herederos la obligación de pagar la cuota alimentaria de la demandante, porque si bien «la obligación alimentaria no desaparece con la muerte del deudor y el acreedor alimentario», la satisfacción de la misma estaba a cargo de la masa sucesoral y no de los bienes de aquellos; por lo que tampoco, se podía gravar la prestación sustitutiva pues la misma no hacía partes de la masa sucesoral del causante, sino que es personal de las beneficiarias. Además, la jurisprudencia ha reconocido en algunos casos la afectación a ésta, pero para ello se tenía que reunir varios requisitos que la ejecutante no cumplía (...)”.

“(...) Para sustentar sus determinaciones, expuso que (...) la Corte Constitucional en sentencia T-203 de 2013, M.P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez, estableció que (...) **(i)** la obligación alimentaria no desaparece con la muerte del deudor y el acreedor alimentario debe buscar la satisfacción de la acreencia en la masa sucesoral; **ii)** la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria y de la pensión sustitutivas difieren, ya que la primera es una acreencia civil cuyo reconocimiento requiere de la necesidad del alimentado y la capacidad del obligado y la segunda es una prestación que busca garantizar el derecho a la seguridad social de los familiares de los pensionados o de los afiliados al Sistema de Pensiones que hubieren fallecido; **iii)** inicialmente, no es posible descontar el pago de la cuota alimentaria de la pensión sustitutiva reconocida a un tercero beneficiario del alimentante fallecido, habida cuenta que desde el momento en que es otorgada hace parte del patrimonio del agraciado, por lo que sólo puede ser gravada por acreencias en su contra y bajo las restricciones legales existentes (...)”.

Sin embargo, esa misma jurisprudencia, desarrolló criterios, para determinar que en algunos asuntos es posible gravar la pensión sustitutiva percibida por los beneficiarios del alimentante fallecido, cuando (...) **(1)** la persona por quién se “grava” dicha prestación, debe ser un sujeto de especial protección constitucional; **(2)** debe existir una sentencia judicial en la cual se reconozca una acreencia alimentaria a favor del accionante, y se asegure su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o de invalidez; **(3)** ha de probarse que persiste la necesidad de alimentado; **(4)** es necesario se presente la sustitución pensional, de la prestación con la que se aseguraba la cuota alimentaria; y **(5)** en caso de autorizarse el descuento de la cuota alimentaria, no pueden afectarse los derechos fundamentales de la persona beneficiada de la prestación sustituida (...)”³ (destacado original). ”.

¹ Artículo 76 Ley 100 de 1993.

² CSJ. STC9523-2016, de 13 de julio de 2016, exp. 41001-22-14-000-2016-00032-02.

³ CSJ. STC15765-2018 de 3 de diciembre de 2018, exp. 05001-22-10-000-2018-00181-01.

En esos términos, advierte el Despacho que no es procedente acceder a las pretensiones de la recurrente, toda vez que, revisado el plenario lo procedente es que la señora DOLLY ESPERANZA JAIMES RIVERA se haga parte dentro del proceso sucesión del señor LUIS JORGE SAENZ GOMEZ.

Con todo, es de advertir que, la cuota alimentaria que se estableció a favor de la referida señora, en el numeral tercero de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2010, confirmada por el Superior en decisión de 4 de agosto de 2021, se ordenó consignar directamente por el señor LUIS JORGE SAENZ GOMEZ (q.e.p.d.), a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y no a cargo de la asignación pensional que percibía el referido señor.

En consecuencia, el auto recurrido se mantendrá incólume y respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este habrá de negarse, como quiera que la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SARITA CORRALES MANCERA**, para actuar como apoderada judicial de la señora **DOLLY ESPERANZA JAIMES RIVERA**, en los términos y las facultades previstas en el poder remitido al correo institucional el 16 de septiembre de 2020.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.149 el a la hora de las 8:00 a.m.
21 SEPTIEMBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df9767e39b2dde714b286bc7261301ce6fd1deb65c5224525328ae8f31cd06c**
Documento generado en 20/09/2021 10:25:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>